

mentales sobre la relación entre desarme y desarrollo, según se detallan en el capítulo VII del estudio titulado *La relación entre desarme y desarrollo*;

2. *Exhorta* a los Estados Miembros a que consideren la adopción de medidas adecuadas de conformidad con todas las recomendaciones pertinentes del Grupo de Expertos Gubernamentales;

3. *Decide* que la cuestión de la reasignación y conversión de los recursos de fines militares a fines civiles mediante medidas de desarme se incluya en el programa provisional de la Asamblea General a intervalos que se habrán de determinar, a partir de su cuadragésimo período de sesiones, en 1985;

4. *Recomienda* que el Instituto de las Naciones Unidas de Investigaciones sobre el Desarme emprenda, en consulta con otras instituciones internacionales competentes, una investigación sobre las modalidades de un fondo internacional de desarme para el desarrollo, teniendo debidamente en cuenta la capacidad de los organismos e instituciones que actualmente están encargados de la transferencia internacional de recursos;

5. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones acerca de las medidas adoptadas hacia la aplicación de la presente resolución.

98a. sesión plenaria  
9 de diciembre de 1982

### 37/85. Cesación inmediata y prohibición de los ensayos de armas nucleares

*La Asamblea General,*

*Profundamente preocupada* por la continuación de la carrera de armamentos nucleares y el aumento del peligro de una guerra nuclear,

*Convencida* de que la cesación inmediata de los ensayos de armas nucleares por parte de todos los Estados en todos los ambientes y la prohibición de su realización en el futuro constituirían un impedimento serio a la creación de todo nuevo tipo de armas nucleares y de sistemas de dichas armas, así como a la aparición de nuevos Estados poseedores de armas nucleares,

*Tomando nota* de las "Disposiciones fundamentales de un tratado sobre la prohibición general y completa de los ensayos de armas nucleares", presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas durante el período de sesiones en curso<sup>69</sup>, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución,

1. *Insta* al Comité de Desarme para que a la mayor brevedad proceda a efectuar conversaciones prácticas con el objeto de elaborar un proyecto de tratado sobre la prohibición general y completa de los ensayos de armas nucleares;

2. *Transmite* al Comité de Desarme las disposiciones fundamentales de un tratado de tal índole presentadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución, así como las propuestas y consideraciones formuladas por los demás Estados a este respecto durante el período de sesiones en curso;

<sup>69</sup> Véase A/37/243.

3. *Exhorta* a todos los Estados poseedores de armas nucleares para que, haciendo gala de buena voluntad y con el objeto de crear condiciones más favorables para la elaboración de un tratado sobre la prohibición general y completa de los ensayos de armas nucleares, se abstengan de realizar, a partir de una fecha convenida por acuerdo mutuo y hasta tanto no se concierte el tratado mencionado, todo tipo de explosiones nucleares, después de haber formulado las correspondientes declaraciones al respecto;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo octavo período de sesiones el tema titulado "Cesación inmediata y prohibición de los ensayos de armas nucleares".

98a. sesión plenaria  
9 de diciembre de 1982

## ANEXO

### Disposiciones fundamentales de un tratado sobre la prohibición general y completa de los ensayos de armas nucleares

El objetivo de prevenir una guerra nuclear, hacia el que están orientados los esfuerzos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y demás Estados amantes de la paz, dicta la necesidad urgente de adoptar, entre otras, medidas tales que dificulten la creación de todo nuevo tipo de armas nucleares y de sistemas de dichas armas.

Una de las medidas eficaces de dicha índole estaría constituida por la cesación inmediata y prohibición de ensayos de armas nucleares por todos los Estados y en todos los ambientes, lo que al mismo tiempo contribuiría a la no proliferación de las armas nucleares.

Impulsada por los objetivos mencionados, la Unión Soviética presenta a la consideración de los Estados Miembros de las Naciones Unidas las disposiciones fundamentales de un tratado sobre la prohibición general y completa de los ensayos de armas nucleares que se enuncian a continuación.

#### A. ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN

1. Cada Estado parte en el presente Tratado se compromete a prohibir, impedir y abstenerse de realizar todo tipo de explosiones de ensayo de armas nucleares en cualquier lugar que se halle bajo su jurisdicción y control, y en cualquier medio, sea en la atmósfera, fuera de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre, bajo el agua o bajo tierra.

2. Ningún Estado parte incitará, alentará ni participará en forma alguna en la realización de cualesquier explosiones de ensayo de armas nucleares, dondequiera que se efectúen.

3. Se establecerá una moratoria para las explosiones nucleares con fines pacíficos, de conformidad con la cual los Estados partes en el presente Tratado se abstendrán de incitar, alentar o participar de cualquier forma en la realización de dichas explosiones, mientras no se elabore un procedimiento para su realización.

4. Inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Tratado, se llevará a cabo un examen de la cuestión del procedimiento de realización de explosiones nucleares con fines pacíficos. Dicho procedimiento, que se logrará mediante acuerdo, podrá formularse en forma de un acuerdo o acuerdos especiales que pasarán a ser parte integrante del presente Tratado.

#### B. GARANTÍAS DE OBSERVANCIA DEL TRATADO

##### 1) Disposiciones generales sobre la verificación

5. Los Estados partes en el presente Tratado, para su proceder en relación con la verificación de la observancia de las disposiciones del presente Tratado, se basarán en una combinación de medidas nacionales e internacionales.

6. Cada Estado parte, para los fines de la verificación de la observancia de las disposiciones del presente Tratado por parte de otros Estados partes, tendrá derecho a utilizar los medios técnicos nacio-

nales de verificación que tenga a su disposición, de manera que sea conforme con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

7. Los Estados partes que posean medios técnicos nacionales de verificación podrán, cuando proceda, poner a disposición de los demás Estados partes la información que obtengan con auxilio de estos medios y que revista importancia para los fines del presente Tratado.

8. Los Estados partes en el presente Tratado se comprometen a no poner obstáculos a los medios técnicos nacionales de verificación de otros Estados partes.

9. Se aplicarán medidas internacionales de verificación mediante la utilización de procedimientos internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas, de conformidad con la Carta y mediante consultas y cooperación entre los Estados partes, así como también con ayuda de los buenos oficios del Comité de Expertos de los Estados partes en el presente Tratado.

#### 2) Consultas y cooperación

10. Los Estados partes en el presente Tratado, cuando proceda, celebrarán consultas entre sí, interpondrán solicitudes y proporcionarán información en relación con dichas solicitudes con el objeto de resolver cualesquiera cuestiones que se susciten en relación con la observancia de lo dispuesto en el presente Tratado.

11. Los Estados partes intercambiarán, en forma bilateral o por conducto del Comité de Expertos, la información que consideren necesaria para garantizar la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado.

12. Las consultas y la cooperación también podrán realizarse mediante la utilización de procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

13. Los Estados partes en el presente Tratado, a fin de aumentar su eficacia, deberán convenir en debida forma la inadmisibilidad de cualesquiera acciones encaminadas a la falsificación premeditada de los hechos en relación con el cumplimiento del presente Tratado por parte de los demás Estados partes.

#### 3) Intercambio internacional de datos sismológicos

14. Con el objeto de afianzar la buena fe en la observancia de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, cada Estado parte podrá participar en el intercambio internacional de datos sismológicos. Dicho intercambio internacional se realizará de conformidad con los principios rectores que se enuncian a continuación.

##### 4) Principios rectores para el intercambio internacional de datos sismológicos

15. Cada Estado parte en el presente Tratado tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos sismológicos, proporcionar datos obtenidos de las estaciones sismológicas situadas en su territorio que haya designado para participar en el intercambio internacional y recibir todos los datos sismológicos que se proporcionen por conducto del intercambio internacional.

16. Cada Estado parte que decida participar en el intercambio internacional designará un órgano competente, por conducto del cual mantendrá enlace con el intercambio internacional.

17. Los datos sismológicos se transmitirán mediante el Sistema Mundial de Telecomunicación de la Organización Meteorológica Mundial o por otros cauces de comunicaciones que se convengan.

18. Se establecerán centros internacionales de datos sismológicos en lugares convenientes, habida cuenta de la conveniencia de una distribución geográfica apropiada. Estos centros recibirán todos los datos sismológicos que proporcionen los Estados que participen en el intercambio internacional, elaborarán los datos sismológicos sin determinar el carácter de los fenómenos sísmicos, proporcionarán los datos sismológicos elaborados a todos los Estados partes, y conservarán registros de todos los datos sismológicos presentados por los participantes, y elaborados por los centros. Cada centro se hallará bajo la jurisdicción del Estado parte en cuyo territorio esté situado.

19. El Comité de Expertos cuya creación se prevé en el presente Tratado aplicará en su labor las recomendaciones que figuren en los informes del Grupo *ad hoc* de expertos científicos encargado de exa-

minar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos<sup>70</sup>, establecido por el Comité de Desarme. Dichas medidas incluirán la elaboración de normas para las características técnicas y operacionales de las estaciones sismológicas y los centros internacionales de datos sismológicos participantes, para la forma en que se transmitan los datos a los centros y también para la forma y los medios que utilicen los centros para proporcionar los datos sismológicos a los Estados partes y las respuestas a sus solicitudes de datos sismológicos complementarios en relación con fenómenos sísmicos específicos.

##### 5) Comité Internacional de Expertos de los Estados partes en el Tratado

20. Con el objeto de examinar las cuestiones relativas al intercambio internacional de datos sismológicos se establecerá un Comité de Expertos de los Estados partes en el presente Tratado. Todo Estado parte tendrá derecho a designar a su representante en este Comité.

21. El Comité, que actuará sobre la base del consenso, celebrará su primera reunión a más tardar noventa días después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, las veces que sea necesario.

22. El Comité elaborará, de conformidad con los principios rectores, medidas pormenorizadas en relación con el establecimiento y funcionamiento del intercambio internacional y contribuirá a su realización y a la cooperación entre los Estados partes para el aumento de la eficacia de dicho intercambio.

23. El Comité contribuirá a la realización de las consultas y la cooperación internacionales, al intercambio de información y a la asistencia a la verificación en la forma más cabal posible, en beneficio de la observancia de las disposiciones del presente Tratado.

24. Las demás cuestiones concernientes a la organización y los procedimientos de los trabajos del Comité de Expertos, sus posibles órganos subsidiarios, sus funciones, derechos, obligaciones, forma de proceder, su papel en la contribución a la realización del intercambio internacional y de la verificación *in situ* y otras cuestiones estarán sujetas a una elaboración ulterior.

##### 6) Determinación de los hechos en relación con el cumplimiento del Tratado: verificaciones *in situ*

25. Cada Estado parte en el presente Tratado, si abriga dudas en relación con fenómenos ocurridos en el territorio de otro Estado que podrían deberse a una explosión nuclear, podrá dirigir a ese Estado parte una solicitud de realización de una verificación *in situ*. En la solicitud se enunciarán las bases para ésta, incluidos los correspondientes datos sismológicos y datos físicos de otra índole que pudiesen guardar relación con una posible explosión nuclear, el momento y el lugar en que se hubiere producido.

26. El Estado parte al que se dirija la solicitud, teniendo presente la importancia de garantizar la buena fe en la observancia de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Tratado, formulará una declaración respecto de si está dispuesto o no a convenir en que se realice una verificación. Si el Estado parte al que se dirija la solicitud no está dispuesto a convenir en que se realice una verificación en su territorio, presentará las bases para su decisión al Estado solicitante y las comunicará al Comité de Expertos.

27. Si el Estado parte solicitante no está conforme con las explicaciones y la información recibida que se le proporcionen sobre una base bilateral, podrá dirigirse al Comité de Expertos a fin de obtener información y asesoramiento complementario en relación con esta cuestión y asistencia en la determinación de las circunstancias fácticas mediante la obtención de datos periciales científicos y técnicos.

28. Para la realización de una verificación en el territorio de los Estados partes que hayan dado su consentimiento deberán elaborarse procedimientos para dichas verificaciones y un marco para su realización, incluidas una enumeración de los derechos y las funciones del personal de verificación y una determinación de los papeles de las partes que intervengan en la verificación.

<sup>70</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/33/27)*, anexo II, documentos CCD/558 y Add.1, y CD/53/Apéndice III, Vol. II, documentos CD/43 y Add.1.

29. En el Tratado también figurará una disposición que permita a dos o más cualesquiera de sus Estados partes, en vista de su interés especial o de circunstancias especiales, convenir por acuerdo mutuo medidas complementarias que contribuyan a la realización de la verificación de la observancia del presente Tratado.

7) *Utilización del procedimiento de presentación de denuncias al Consejo de Seguridad*

30. Todo Estado parte que tenga bases para presumir que cualquier otro Estado parte ha obrado, o, posiblemente, obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en el presente Tratado, tiene derecho a presentar una denuncia al Consejo de Seguridad. La denuncia deberá ir acompañada de toda la información que ataña a la cuestión, así como de todas las pruebas posibles que sustenten dicha denuncia.

31. Cada Estadoparte se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por el Consejo. El Consejo de Seguridad informará a los Estados partes acerca de los resultados de la investigación.

32. Cada Estado parte en el presente Tratado se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado parte que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa parte ha quedado, o, posiblemente, está expuesta a un peligro de resultados de una violación de las obligaciones de otro Estado parte contraídas en virtud del presente Tratado.

C. CLÁUSULAS FINALES DEL TRATADO

33. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada. Entrará en vigor una vez que hayan depositado los instrumentos de ratificación veinte gobiernos, incluidos los gobiernos de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

34. No obstante, los Estados partes podrán llegar a un acuerdo en relación con la entrada en vigor del presente Tratado por un plazo limitado convenido y con la participación de tres de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a saber, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

35. Deberán examinarse el procedimiento de firma del presente Tratado, su ratificación, disposiciones sobre el depositario, forma de adhesión de los Estados al presente Tratado y mecanismo para la introducción de enmiendas en éste.

**37/95. Reducción de los presupuestos militares**

A

*La Asamblea General,*

*Expresando su profunda preocupación por la permanente aceleración de la carrera de armamentos y por el crecimiento de los gastos militares, que constituyen una pesada carga para las economías de todas las naciones y tienen consecuencias sumamente nocivas para la paz y la seguridad mundiales,*

*Recordando que en su duodécimo período extraordinario de sesiones, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, todos los Estados Miembros reafirmaron unánime y categóricamente la validez del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, así como su solemne compromiso con el mismo<sup>71</sup>,*

<sup>71</sup> *Ibid.*, duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9, 10, 11, 12 y 13 del programa, documento A/S-12/32, párr. 62.

*Reafirmando las disposiciones del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en el sentido de que la reducción gradual de los presupuestos militares sobre una base convenida recíprocamente, por ejemplo, en cifras absolutas o en porcentajes, particularmente por los Estados poseedores de armas nucleares y por otros Estados militarmente importantes, sería una medida que contribuiría a contener la carrera de armamentos y aumentaría las posibilidades de reasignar los recursos que actualmente se usan para fines militares al desarrollo económico y social, particularmente en beneficio de los países en desarrollo<sup>72</sup>,*

*Recordando también la Declaración del decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme<sup>73</sup>, en la que se dispone que durante ese período se deben renovar los esfuerzos por llegar a un acuerdo sobre la reducción de los gastos militares y la reasignación de los recursos así economizados al desarrollo económico y social, especialmente en beneficio de los países en desarrollo,*

*Recordando además su resolución 34/83 F de 11 de diciembre de 1979, en la que consideraba que era preciso dar un nuevo impulso a los esfuerzos por lograr acuerdos que congelaran, redujeran o limitaran de algún modo, en forma equilibrada, los gastos militares, incluida la adopción de medidas adecuadas de verificación que fuesen satisfactorias para todas las partes interesadas,*

*Habiendo examinado el informe de la Comisión de Desarme sobre la labor realizada durante su período de sesiones de 1982 con respecto a la cuestión de la reducción de los presupuestos militares<sup>74</sup>,*

*Convencida de que la identificación y formulación de un conjunto de principios que rijan las futuras medidas de los Estados en materia de congelamiento y reducción de los presupuestos militares podría contribuir a armonizar los criterios de los Estados y a crear confianza entre ellos de forma que se pudieran lograr acuerdos internacionales sobre la reducción de los presupuestos militares,*

*Estimando que debe considerarse que la identificación y formulación de los principios que rijan las futuras medidas de los Estados en materia de congelamiento y reducción de los presupuestos militares y las demás actividades que se realizan actualmente en el marco de las Naciones Unidas en relación con el tema de la reducción de los presupuestos militares tienen el objetivo fundamental de lograr acuerdos internacionales sobre la reducción de los gastos militares,*

*Consciente de las diversas propuestas presentadas por los Estados Miembros y las actividades llevadas a cabo hasta el momento en el marco de las Naciones Unidas en la esfera de la reducción de los presupuestos militares,*

1. *Declara una vez más su convicción de que es posible lograr acuerdos internacionales sobre la reducción de los presupuestos militares sin perjuicio del derecho de todos los Estados a que no disminuya su seguri-*

<sup>72</sup> Resolución S-10/2, párr. 89.

<sup>73</sup> Resolución 35/46, anexo.

<sup>74</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 3 (A/S-12/3), párrs. 23 a 25.*